

InDret

*Protección del consumidor y
responsabilidad por producto defectuoso*

Comentario a la STS, 1ª, 14.7.2003

Albert Azagra Malo
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 242
Barcelona, julio de 2004
www.indret.com

Abstract

La STS, 1ª, 14.7.2003 (Ar. 5837), con ponencia del Magistrado Xavier O'Callaghan Muñoz, resuelve un caso de responsabilidad extracontractual del importador de un vehículo defectuoso en el que se discute la naturaleza extracontractual, objetiva y solidaria de la responsabilidad de los agentes intervinientes en el proceso de producción y distribución de aquél.

Sumario

- 1. Antecedentes de hecho**
- 2. Fallo del Tribunal Supremo**
- 3. Normativa aplicable a la responsabilidad por producto defectuoso**
- 4. Responsabilidad contractual o extracontractual**
- 5. Sujetos responsables y responsabilidad objetiva**
- 6. Responsabilidad solidaria de los agentes intervinientes en la producción y distribución de un producto defectuoso**
- 7. Conclusiones**
- 8. Tabla de sentencias citadas**
- 9. Bibliografía**

1. Antecedentes de hecho

El 21.3.1991 Juan Francisco compró un vehículo Toyota, modelo Land Cruiser, en el concesionario “Autos Naranja, SL” de Telde (Gran Canaria). El automóvil, importado por “Importaciones Canarias, SA”, tenía un defecto de fabricación en el eje trasero que comportaba un deterioro acelerado del mismo y que provocó su rotura el 5.11.1993 mientras Juan Francisco viajaba en él con su mujer, Lorenza. Como consecuencia de la rotura del eje trasero, el vehículo volcó y sus ocupantes sufrieron diversas lesiones que no se detallan en la sentencia.

Juan Francisco y Lorenza demandaron a “Autos Naranja, SL” y a “Importaciones Canarias, SA” y solicitaron una indemnización de 39.333,51 € por los daños personales padecidos y por los daños materiales ocasionados al vehículo. Alternativamente, solicitaron una indemnización de 14.842,23 € y la entrega de un vehículo nuevo de análogas características al siniestrado.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 del Telde (31.1.1996) estimó la demanda y condenó a “Autos Naranja, SL” (declarada en rebeldía en el proceso) e “Importaciones Canarias, SA” a que, de forma solidaria, entregaran a Juan Francisco un Toyota Land Cruiser de características similares al accidentado y le indemnizaran con 4.069,03 € y a su mujer con 5.791,37 €. “Toyota Canarias, SA” (anteriormente, “Importaciones Canarias, SA”) interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª, 3.7.1997), que lo desestimó y confirmó la sentencia de instancia.

“Toyota Canarias, SA” formuló recurso de casación en el que alegó aplicación indebida de los arts. 11.2.b) y 27 apartados 1.a) y 2 de la [Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (BOE núms. 175 y 176, de 24.7.1984) (en adelante, LCU) y del art. 1101 CC. La recurrente alegaba que no debía responder por los daños causados por el defecto del eje trasero del vehículo, ya que ni mediaba vínculo contractual con el perjudicado, ni había ofrecido garantía del correcto funcionamiento del vehículo, ni había intervenido en la producción del daño. Asimismo, consideraba que se le imponía la más gravosa de las alternativas indemnizatorias solicitadas por el demandante, en concreto, la reparación *in natura*.

2. Fallo del Tribunal Supremo

La STS, 1ª, 14.7.2003 (Ar. 5837), con ponencia de Xavier O’Callaghan Muñoz, desestimó el recurso de casación interpuesto por “Toyota Canarias, SA” y confirmó los pronunciamientos de instancia.

En primer lugar, el Tribunal Supremo, calificó de **“relativamente objetiva”** la responsabilidad por producto defectuoso *ex art.* 25 LCU y de **“objetiva pura”** la contemplada en el art. 28 LCU para ciertos productos, entre ellos los vehículos a motor.

El TS cita la STS, 1ª, 5.10.1999 (Ar. 7853), comentada en InDret por SEUBA (2000), como ejemplo de aplicación de la responsabilidad objetiva prevista en el art. 28 LCU. En aquel caso, José Joaquín O.H. contrajo el VHC tras haber sido tratado médicamente en 1986 con plasma sanguíneo infectado con el

virus. Años más tarde, en 1993, demandó a “Laboratorios ICN-Hubber, SA”, comercializadora del plasma, y solicitó una indemnización de 2.614.403 €. La SJPI núm. 14 de Zaragoza (16.12.1994) desestimó la demanda y la SAP Zaragoza (Sección 4ª, 17.1.1995) confirmó el pronunciamiento de instancia. El TS estimó el recurso de casación interpuesto por José Joaquín O.H. y resolvió que era aplicable el art. 28 LCU y que éste contenía un régimen de responsabilidad “puramente objetiva”, aplicable incluso en supuestos de “riesgos de desarrollo”. Asimismo, señaló este régimen como precedente inmediato del recogido en la [Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales de los estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos \(DOCE núm. L 210 de 7.8.1985\)](#) (en adelante, Directiva 85/374/CEE) y en la [Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos \(BOE núm. 161, de 7.7.1994\)](#) (en adelante, LRPD) que transpuso aquélla al ordenamiento jurídico español.

En segundo lugar, el Tribunal afirmó la **naturaleza extracontractual** de la responsabilidad por producto defectuoso *ex arts. 25 y ss. LCU* y puso de manifiesto el error en el que incurrió la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias al calificarla como contractual *obiter dicta*, aunque en el fallo no condenara con base en el art. 1101 CC sino en las normas de la LCU.

El Tribunal acudió al precedente de la STS, 1ª, 22.05.2001 (Ar. 6467), también comentada en InDret por SEUBA (2002a), para negar la responsabilidad contractual de fabricantes e importadores cuando no existen vínculos contractuales entre aquéllos y el consumidor final. En aquel caso la demandante, Emilia N.C., había comprado a “Pérez Lázaro, SL” un producto de limpieza (no se especifica cuál) muy tóxico que contenía ácido sulfúrico concentrado destinado a usos industriales y que no podía ser usado sin la protección adecuada, por lo que con cada docena de envases del producto se distribuía una careta. “Pérez Lázaro, SL” vendió a Emilia N.C. un único envase y no le informó de la forma de usar el producto con seguridad. Emilia N.C. lo utilizó sin la debida protección y sufrió diversas quemaduras, por lo que demandó a la suministradora del producto de limpieza, “Perez Navarro, SL”, a la distribuidora, “Euroquem, SA”, y a la fabricante “NCH Española, SA” y solicitó la condena solidaria de todas ellas al pago de una indemnización de 116.806,70 €. La SJPI núm. 6 de Granada (23.1.1995) desestimó la demanda al considerar prescrita la acción de responsabilidad extracontractual. La SAP Granada (Sección 3ª, 26.2.1996) revocó la sentencia de instancia, consideró que la acción de responsabilidad no había prescrito por tener un fundamento contractual y condenó a los demandados de forma solidaria al pago a la actora de una indemnización de 13.060 €. El TS estimó el recurso de casación de la fabricante y la distribuidora y revocó parcialmente la SAP, porque las sociedades distribuidora y fabricante no podían responder con base en un fundamento contractual, ya que “la actora (...) no tenía ninguna relación jurídica contractual con las sociedades recurrentes” y “no es razonable (...) que (...) esa responsabilidad se convierta en contractual por la compra del producto por un tercero a quien previamente lo adquirió del distribuidor” (FD 1º).

La recurrente citaba en el recurso de casación la STS, 1ª, 19.9.1996 (Ar. 6719), en la que se absolvió al fabricante de un automóvil. Sin embargo, el TS consideró que el caso que resolvía aquella sentencia difería del que aquí se analiza, pues en aquél no había relación causal entre el defecto del automóvil y el daño. Los hechos del caso son los que a continuación se indican. José Jesús G.T., de 24 años, falleció en un accidente de circulación tras perder el control del Opel Corsa que conducía. Dos meses después del accidente sus padres recibieron dos cartas del concesionario Opel que vendió el vehículo a su hijo en las que se le comunicaba a éste último la detección de un defecto de fabricación en las válvulas del freno de algunos modelos de la gama Corsa y se le aconsejaba la revisión y, en su caso, sustitución de las mismas. Los padres, tras intentar una negociación amistosa que fracasó, demandaron a “General Motors España, SA” y solicitaron una indemnización de 120.202,42 €. La SJPI núm. 3 Gandía (Valencia) de 24.9.1991 desestimó la demanda. La SAP Valencia (Sección 7ª, 4.10.1992) la estimó parcialmente y condenó a “General Motors España, SA” a pagar una indemnización de 42.070,85 €. El TS estimó el recurso de

casación interpuesto por la demandada, casó la sentencia de la AP y confirmó la del JPI. Los informes técnicos demostraron que el accidente no fue causado por el mal funcionamiento de los frenos. La sentencia no se limita al análisis del nexo causal -lo que hubiera sido suficiente en sede de responsabilidad objetiva-, sino que contiene afirmaciones como la siguiente: “la lectura de los arts 25, 26 y 28 de la Ley 26/1984 y su interpretación racional y en conjunto no autoriza a prescindir del referido factor de culpa en el presunto responsable (...)” (FD 4º)

En tercer lugar, la sentencia señaló que la LCU impone a los diversos intervinientes en el proceso productivo (“desde el fabricante al vendedor”, FD 2º) la **responsabilidad solidaria** de reparar el daño causado por los productos con cuya comercialización se lucran. El Tribunal no puso en duda la responsabilidad del fabricante alegada por la recurrente, pero ésta no impide que el consumidor, de acuerdo con el art. 1144 CC, pueda dirigirse exclusivamente contra aquellos responsables solidarios que conozca -en este caso el importador y el concesionario-.

En relación a la responsabilidad solidaria, “Toyota Canarias, SA” citaba en el recurso de casación dos sentencias que el TS no consideró aplicables al caso:

La STS, 1ª, 25.6.1996 (Ar. 4853), que resuelve un caso en el que una niña de seis meses de edad falleció por asfixia en una cuna fabricada por “Cunitor, SA” y comprada por sus padres en “Roma 40 Bebés e Hiperbebé” (en adelante, “Hiperbebé”). El bebé quedó atrapado al introducir su cuerpo entre la última lama del somier y el picero y se asfixió con las ropas de la cuna. Su padre, Arsenio R.V., demandó a “Hiperbebé” y a “Cunitor, SA”. La SJPI núm. 2 León (24.2.1992) estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a las demandadas a indemnizar al actor con 36.060,73 €. La SAP León (Sección 1ª, 29.7.1992) revocó parcialmente la sentencia de instancia y redujo la condena a 18.030,36 € porque los padres habían contribuido en un 70% a la causación del accidente. El TS desestima el recurso de la propietaria de “Hiperbebé” y de Arsenio R.V. Tanto el fabricante como el vendedor debieron prever el defecto y debían responder solidariamente de los daños, pero también concurrió cierto grado de negligencia en los familiares, que no hicieron un uso correcto del producto, tal como exige el art 28 LCU.

La STS, 1ª, 4.10.1996 (Ar. 7034), que resuelve un caso en el que la explosión de una botella lesionó a un niño de 2 años. Su padre demandó al suministrador y al fabricante de la botella y reclamó una indemnización de 49.283 €. La SJPI núm. 1 Jerez de la Frontera (26.9.1991) estimó la demanda. La SAP Cádiz (no se especifica la sección, 2.10.1992) estimó el recurso de apelación, absolvió al suministrador, condenó al fabricante y rebajó la indemnización a 27.045,54 €. El TS desestimo el recurso de casación interpuesto por el demandante y no apreció la responsabilidad solidaria del suministrador. Según el fallo de la sentencia no se puede demandar conjunta y simultáneamente a fabricante, importador y vendedor o suministrador, salvo que se pruebe que todos ellos concurrieron en la realización del daño.

Finalmente, la sentencia no consideró que fuera más gravosa la entrega de un vehículo del mismo modelo y características similares al dañado que la indemnización por equivalencia o económica. En consecuencia, confirmó las sentencias de instancias que optaron por la reparación *in natura* dado su carácter preferente sobre otras formas de reparación.

3. Normativa aplicable a la responsabilidad por producto defectuoso

Los arts. 25 a 28 de la LCU resultan aplicables al caso que resuelve la sentencia porque el accidente se produjo antes del 8 de julio de 1994, es decir, antes de la entrada en vigor de la

LRPD, según su Disposición Final Cuarta. De haberse producido con posterioridad a la entrada en vigor de aquélla, los citados preceptos de la LCU no serían de aplicación según la Disposición Final Primera de la LRPD y el caso se resolvería de acuerdo con los preceptos de esta última.

La cuestión tiene trascendencia porque **el régimen de la LCU es más gravoso para los suministradores que el recogido en la LRPD**. Así, mientras que en la LCU la responsabilidad de los suministradores se equipara en cualquier caso a la de fabricantes e importadores (art. 27.1.a LCU), en la LRPD, esta equiparación sólo tiene lugar en los casos en que no pueda ser identificado el fabricante o el importador –e, incluso en este caso, el suministrador puede exonerarse de responsabilidad indicando la identidad de aquéllos o de quien le hubiera suministrado o facilitado el producto- (art. 4.3 LRPD), o en los que el suministrador hubiera suministrado el producto defectuoso a sabiendas de la existencia del defecto (Disposición Adicional LRPD). De esta forma, los demandantes y sus abogados tenían la posibilidad de, con base al estricto régimen de responsabilidad de la Ley 26/1984, obtener fallos favorables en los que no sólo el fabricante y el importador del producto defectuoso en cuestión, sino también el suministrador, respondieran de las consiguientes indemnizaciones.

4. Responsabilidad contractual o extracontractual

Los arts. 25 a 28 LCU prevén tanto un sistema de responsabilidad contractual como de responsabilidad extracontractual.

La **responsabilidad contractual** se predica del suministrador directo al consumidor, pero alcanza a otros intervinientes en la fabricación y distribución del producto si pactan con el consumidor garantías superiores a las previstas legalmente (BERCOVITZ (1992, págs. 703-706)).

La **responsabilidad extracontractual** alcanza a todos los intervinientes en el proceso de fabricación y distribución del producto defectuoso. De no mediar una asunción de responsabilidad contractual por el fabricante o el importador, es, además, la única que puede predicarse de éstos. Así lo entiende el Tribunal Supremo en la sentencia: “[p]or lo menos en relación con el fabricante o el importador la responsabilidad es extracontractual” (FD 2º).

La LRPD, a diferencia de la LCU, regula una responsabilidad exclusivamente extracontractual. No obstante, el art. 15 LRPD declara compatibles las acciones ejercitadas en virtud de la LRPD con otros derechos que tenga el consumidor o usuario como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, del importador o de cualquier otra persona.

5. Sujetos responsables y responsabilidad objetiva

La sentencia condenó a las sociedades demandas *ex art. 28 LCU*. Sin embargo, este precepto, no especifica qué sujetos deben responder por los daños originados por los productos que en él se

mencionan. La doctrina señala que debe entenderse que dichos sujetos son los mismos que recogen los arts. 26 y 27 LCU (BERCOVITZ (1992, p. 714)), es decir: **productor, importador y suministrador**. De haberse aplicado la LRPD o cualquiera otra ley de productos defectuosos de un estado miembro de la Unión Europea, hubieran sido considerados responsables los dos primeros y, sólo en casos limitados, el último.

En la STJCE de 25 de abril de 2002, Asunto C-52/00, *Comisión c. República francesa*, el TJCE declaró que el Estado francés había incorporado incorrectamente a su ordenamiento la Directiva 85/374/CEE entre otros motivos porque había equiparado el régimen de responsabilidad del productor y del suministrador. Dado que la Directiva 85/374/CEE es imperativa -no de mínimos- el legislador francés no podía establecer un régimen más gravoso al previsto en aquélla (véase SEUBA (2002b, p. 2)).

A diferencia de la LRPD (art. 6), la LCU no contiene un listado de las causas que los sujetos citados puedan alegar para exonerarse de responsabilidad. Así, el art. 26 LCU sólo prevé la exoneración si “se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad”. Sin embargo, la jurisprudencia que aplica la LCU ha admitido la exoneración de responsabilidad en otros supuestos, por ejemplo, si no existe nexo causal entre el defecto del producto y el daño (véase el FD 2º de la STS, 1ª, 19.9.1996 (Ar. 6719), citada más arriba) .

Por otra parte, **los sujetos responsables ex art. 28 LCU lo son en virtud de un régimen de responsabilidad objetiva**. El art. 28 contiene un régimen especial -diferenciado del general de responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba de los arts. 26 y 27- aplicable sólo a determinados productos. Sin embargo, la lista de los mismos es tan amplia y genérica que permite encajar en ella cualquier producto (BERCOVITZ (1992, p. 717) e YZQUIERDO (2003)).

En cualquier caso, entre los productos explícitamente enunciados en el art. 28 LCU se hallan los *medios de transporte* y, aunque ya se incluyeran en aquéllos, los *vehículos a motor*. En consecuencia, no puede reprochársele al Tribunal Supremo que calificara como objetiva la responsabilidad por los daños causados por la rotura del eje del vehículo.

El automóvil como producto está históricamente ligado a la evolución de la responsabilidad por producto defectuoso (véase SALVADOR *et alii* (2003, págs. 5 a 10)) y, especialmente, al paso de la responsabilidad basada en la eficacia relativa de los contratos a la responsabilidad por producto defectuoso. PROSSER (1966) señala la fecha de *Hennigsen v. Bloomfield Motors, Inc.* (161 A. 2d 69 (NJ 1960)), un caso de fallo de dirección en un vehículo que provocó un accidente al demandante y en el que fueron condenados el suministrador (Bloomfield) y el fabricante (Chrysler), como la de “la caída de la ciudadela de la eficacia relativa de los contratos”.

6. Responsabilidad solidaria de los agentes intervinientes en la fabricación y distribución de un producto defectuoso

Las reglas de responsabilidad solidaria que aplica el Tribunal Supremo en la sentencia se recogen en el art. 27.2 LCU. Este precepto es del siguiente tenor: “Si a la producción de los daños

concurrieren varias personas, **responderán solidariamente ante los perjudicados**. El que pague al perjudicado tendrá **derecho a repetir** de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños”.

La solidaridad abarca a los sujetos que se señalan como responsables en los arts. 26 y 27.1.a) LCU, es decir, el citado trío fabricante-importador-suministrador. Por otra parte, de conformidad con el art. 1144 CC, y como observa con acierto la sentencia, **el perjudicado podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos en conjunto**.

En este punto resulta de interés la cita de la STS, 1ª, 20.10.1990 (Ar. 8028), que aprecia la responsabilidad contractual de la sociedad vendedora de un automóvil por vicios ocultos después que las anteriores instancias hubieran denegado las pretensiones del actor por falta de legitimación pasiva porque el actor se dirigió sólo contra el suministrador. El caso es el siguiente: La “Sociedad Mercantil Asturiana de Automóviles y Repuestos, SA, ADARSA” había vendido a Ángel D.C. un automóvil cuyo motor resultó tener un mal rendimiento que obligaba a su sustitución en bloque. El comprador del vehículo, tras diversas reparaciones infructuosas, demandó a la sociedad vendedora y reclamó la reparación del vehículo o la resolución del contrato de compraventa con devolución del precio satisfecho. La SJPI de Pola de Siero (Asturias) (no consta fecha) estimó la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada y absolvió. La SAP Oviedo (no constan fecha ni sección) confirmó la sentencia del JPI. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por Ángel D.C. y condenó a la entidad demandada a efectuar gratuitamente cuantas reparaciones fueran necesarias para que el vehículo adquiriese las prestaciones de origen. El TS señaló que el régimen de solidaridad contenido en la LCU permite al acreedor dirigir la demanda contra cualquiera de los obligados, incluido el suministrador y, en consecuencia, debe rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva que se alegó en la contestación de la demanda.

El régimen de responsabilidad contenido en la LRPD y, en concreto, en su art. 7, es próximo al contenido en el art. 27.2 LCU. Sin embargo, y a diferencia de aquél, el art. 7 LRPD no reconoce expresamente el derecho a repetir del responsable condenado contra el/los causante/s del daño. A pesar de todo, y como señala Díez-PICAZO (1999, págs. 148 y 149), “parece claro que el derecho de regreso existirá de acuerdo con las reglas generales”.

7. Conclusiones

El fallo de la sentencia sigue los dictados de la LCU en materia de responsabilidad por producto defectuoso, que a su vez desarrolla el principio rector de la política social y económica recogido en el art. 51 de la [Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 \(BOE núm. 311.1 de 29 de diciembre\)](#). En consecuencia, afirma la responsabilidad extracontractual, objetiva y solidaria de fabricante, importador y suministrador de un vehículo defectuoso.

De haberse aplicado la LRPD, probablemente se hubiera mantenido la naturaleza extracontractual, objetiva y solidaria de la responsabilidad. Sin embargo, responsabilidad y garantía contractuales aparte, el círculo de sujetos responsables difícilmente hubiera alcanzado al suministrador.

En los próximos años la aplicación del régimen de la LCU a la responsabilidad por producto en la jurisprudencia del TS irá disminuyendo en beneficio de la LRPD. En la STS, 1ª, 21.2.2003 (Ar. 2133), una sentencia que confirmaba la responsabilidad de una empresa fabricante de bebidas gaseosas y de la embotelladora y distribuidora por la explosión de una botella, se aplicó por primera vez el régimen de la LRPD (YZQUIERDO (2003)). Tal vez el principio del fin del largo proceso de sustitución de los arts. 25 a 28 de la LCU por la LRPD.

8. Tabla de sentencias citadas

Sentencias del Tribunal Supremo Español

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 21.2.2003	2133	Alfonso Villagómez Rodil	Manuel Francisco L.F. c. "La Casera,SA", "Carbónica Murciana, SA" y "Torres Lucas, SL"
1ª, 22.05.2001	6467	Antonio Gullón Ballesteros	Emilia N.C. c. "Pérez Navarro, SL" (vendedora), "Euroquem, SA" (distribuidora) y "NCH Española, SA" (fabricante)
1ª, 5.10.1999	7853	Xavier O'Callaghan Muñoz	José Joaquín O.H. c. "ICN Hubber, SA"
1ª, 4.10.1996	7034	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Ignacio L.C. c. "Hipercor, SA" y "La Cruz del Campo, SA"
1ª, 19.9.1996	6719	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	José G.C, María T.G. c. "General Motors España, SA"
1ª, 25.6.1996	4853	Alfonso Bacalá Trillo-Figueroa	Arsenio R.V. c. "Roma 40-Bebés e Hiperbebé" y "Cunitor, SA"
1ª, 20.10.1990	8028	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	Ángel D.C. c. "Sociedad Mercantil Asturiana de Automóviles y Repuestos, SA, ADARSA"

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>	<i>Partes</i>
25.4.2002	C-52/00	Comisión c. República Francesa

Sentencias de las jurisdicciones de los Estados Unidos

<i>Asunto</i>
<i>Hennigsen v. Bloomfield Motors, Inc., 161 A. 2d 69 (N.J 1960)</i>

9. Bibliografía

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1992), "Comentarios a los artículos 25, 26, 27 y 28" , en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y Javier SALAS HERNÁNDEZ (coord.), *Comentario a la Ley General de Consumidores y Usuarios*, 1ª ed., Civitas, Madrid.

Luis DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1999), *Derecho de Daños*, 1ª ed., Civitas, Madrid.

William LLOYD PROSSER (1966), *The Fall of the Citadel. Strict Liability to the Consumer*, 50 *Minnesota Law Review* 791.

Pablo SALVADOR CODERCH, José PIÑEIRO SALGUERO y Antoni RUBÍ PUIG (2003), "Responsabilidad civil del fabricante y teoría general de la aplicación del derecho (Law enforcement)", *InDret* 04/2003 (www.indret.com).

Joan Carles SEUBA TORREBLANCA (2002a), "Comentario a la STS, 1ª, 22 mayo 2001, sobre responsabilidad por productos", *InDret* 02/2002 (www.indret.com).

-- (2002b), "Las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 25 de abril de 2002 sobre la Directiva 85/374, de productos defectuosos: una directiva imperativa, no de mínimos", *InDret* 03/2002 (www.indret.com).

-- (2000), "Hepatitis y Riesgos de desarrollo. Responsabilidad del laboratorio que comercializa plasma sanguíneo infectado de VHC (STS, 1ª, 5 de octubre de 1999) y de las Administraciones Públicas Sanitarias que lo emplean (STS, 3ª, 31 de mayo de 1999)", *InDret* 02/2000 (www.indret.com).

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2003), "Producto defectuoso (y, frente a los daños que los mismos causan), leyes defectuosas y sentencias defectuosas", www.asociacionabogadosrcs.org .